

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00357-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-001-2018-00357-00
Demandante	Yaisir Yaneris Guerra Ariza
Demandado	Municipio de Maicao
Auto interlocutorio No	435
Asunto	Fija fecha de audiencia inicial

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ciudadana Yaisir Yaneris Guerra Ariza promovió demanda contra el municipio de Maicao, solicitando la nulidad del oficio sin número de fecha del 12 de julio de 2018, notificado el día 27 de julio de 2018, el cual negó el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad, indemnizaciones y sus respectivas prestaciones sociales, por el término en el que estuvo vinculada a dicho ente territorial, que es desde el 14 de febrero de 2012 al 25 de diciembre de 2016. (Fl. 1-17).
2. Efectuado el reparto, la demanda correspondió al juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha (Fl. 84). Dicho despacho judicial decidió mediante auto de 13 de febrero de 2019 admitirla y notificarla al municipio de Maicao. (Fl. 86-100).
3. El municipio de Maicao contestó la demanda el 19 de septiembre de 2019 y propuso las excepciones previas de falta de jurisdicción o competencia y habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso distinto al que corresponde, por presuntamente haberse dado un trámite distinto al pertinente, en este caso, alegó que debía ser una acción contractual o un proceso ordinario laboral. Formuló además las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido (Fl. 101-111).
4. Como resultado de lo anterior, el juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha mediante fijación en estado de fecha 24 de febrero de 2020 realizó el traslado de las excepciones previas y de mérito incoadas. (Fl. 123-125).
5. Posteriormente, el juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera el proceso relacionado se encuentra en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.
6. Luego de aquello, la secretaría de este despacho a través de constancia secretarial de fecha 08 de junio de 2021, informó que se contestó la demanda el 19 de septiembre de 2019, se presentaron excepciones, se le dio traslado a las mismas y no se presentaron memoriales. (Fl. 126).



Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00357-00

7. Seguidamente, el juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha mediante providencia del 5 de agosto de 2021, decidió avocar conocimiento del proceso de referencia, declarar no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción o competencia, habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde propuestas por la accionada, y declarar que las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formuladas por el municipio demandado serán resueltas en la sentencia, no existiendo excepción previa que declarar de oficio en ese momento procesal. (Fl. 127-134).
8. Notificado y ejecutoriado el auto precedente (Fl. 135-139), la secretaría del juzgado emitió constancia secretarial informando que el proceso pasa al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial. (Fl. 140).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Sobre la fijación de audiencia inicial

De conformidad con los antecedentes expuestos, en el presente proceso se admitió la demanda, se notificó y corrió traslado de la misma a la parte demandada, quien contestó la demanda. Así mismo, se dio traslado de las excepciones que la accionada propuso, para que la actora se opusiera en ejercicio del derecho de defensa. Finalmente, se resolvieron las excepciones previas formuladas por disposición del artículo 175 del CPACA y se difirieron para la sentencia las excepciones de mérito propuestas. En consecuencia, se encuentra el *sub judice* en etapa de fijar fecha para celebración de audiencia inicial, en tanto que se cumple lo consagrado en el artículo 180 *ejusdem*, que señala:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)”.

Ahora bien, se advierte que en fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república, expidió la ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, que en su artículo 38, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y en lo pertinente señaló que, las excepciones previas se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del código general del proceso, regulando dicha ley lo referente a las pruebas con ocasión de las excepciones, su decreto y práctica y la resolución de las excepciones previas que requirieran pruebas.

De igual modo, dispuso el artículo *ibídem* que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA, sin perjuicio que estas puedan ser declaradas por el despacho en cualquier estado del proceso.

En consonancia con lo anterior, el despacho reafirma que el proceso se halla en la fase de fijación de audiencia inicial, ya que las excepciones previas propuestas fueron resueltas antes de audiencia inicial, y las demás formuladas, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, no son de aquellas que deban resolverse antes de la diligencia inicial por lo

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00357-00

que fueron diferidas para la sentencia mediante auto del 5 de agosto de 2021, como tampoco, existe alguna que deba declararse probada de oficio.

Igualmente, es del caso la programación de la diligencia precitada, en tanto que no hay lugar a dictar sentencia anticipada en los términos previstos en los artículos 175 y 182A del CPACA, debido a que existen pruebas pendientes por decretar y practicar solicitadas por la parte accionante (Fl. 15-16), cumpliéndose lo dispuesto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, antes referido.

En virtud de lo expuesto y con sujeción de lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, diligencia que – atendiendo a la situación actual excepcional generada por la propagación del virus COVID – 19 y las restricciones al acceso a sedes judiciales-, se realizará por medios virtuales, como quiera que el artículo 95 de la ley 270 de 1996, autoriza el uso de medios tecnológicos, electrónicos, informáticos, técnicos y telemáticos, lo que igualmente consagra el decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021.

Para la realización de la diligencia, las partes deberán atender el protocolo de audiencia que se pone a su disposición a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j04admctorioha_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU0tabsyw1pOrLE1QYrveCkBMVbtkYw83ecNs-ujyYm0rA?e=pwqRIZ

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE el día **tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 am)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso en referencia. La diligencia, que será virtual, se sujetará a lo que prevén los artículos 179 y 180 del CPACA y a ella deberán concurrir los apoderados de las partes y potestativamente las partes, los terceros y el ministerio público.

SEGUNDO: Como medidas anticipativas para la conducción judicial de dicha audiencia, REQUIÉRASE a las partes y a sus apoderados para que:

- i. Estén disponibles con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad, hacer prueba de conectividad y comenzar de manera puntual.
- ii. Desde su ingreso a la audiencia y hasta su retiro de esta, estarán sujetos a observar los deberes de cortesía, decoro y respeto, debiendo mantener los teléfonos celulares apagados o en modo silencio, de manera que no se presenten perturbaciones derivadas del uso de estos, sin perjuicio de que se haga uso del celular para participar en la audiencia, evento en el cual, en todo caso, no debe generarse perturbación de ningún tipo. De igual modo, se les hace saber que podrán hacer uso de la palabra solo cuando se les otorgue por el juez y por el término legal o el judicial que se les indique, debiendo en todo caso circunscribirse de manera estricta al asunto en relación con el cual se les concede el uso de la palabra. Cuando el participante finalice su intervención deberá desactivar su micrófono nuevamente. Sólo se permitirá el uso de la palabra a una sola persona. Así mismo para solicitar la intervención, deberá levantar la mano desde el ícono que para este propósito se encuentra en la barra de tareas de la parte

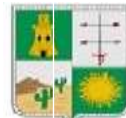


Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00357-00

inferior de la videoconferencia. Las cámaras de los intervinientes deben permanecer encendidas todo el tiempo en aras de constatar su presencia y atención a la diligencia, a menos que por problemas de baja conectividad, el conductor del proceso disponga que solo deban activarse cuando se otorgare el uso de la palabra o se autorizara la intervención. Los participantes deben procurar ubicarse en sitio adecuadamente iluminado y en el que no existan interferencias de otras personas y sonidos exteriores que puedan generar distracciones y afectaciones al desarrollo de la audiencia, tomando todas las medidas para que el ambiente que los rodee sea similar al de una sala de audiencias. Se exigirá la exhibición de los documentos de identidad a las personas y, en el caso, de los apoderados judiciales, también su tarjeta profesional, documentos que deberán acercarlos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados a la audiencia virtual y/o enviarlos al WhatsApp 3232207366, según lo disponga el despacho. Los documentos que deban aportarse en la audiencia – poderes, soportes de estos, etc. - previa autorización del juez conductor, deberán enviarse al correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente informarse al número de WhatsApp 3232207366 que se tendrá activo durante el curso de la diligencia, y al que deberá igualmente reportarse cualquier dificultad tecnológica que se tenga para intervenir en la misma.

- iii. El retiro de la audiencia virtual, tal como acontece en la audiencia física, debe ser autorizado por el funcionario judicial que la preside.
- iv. Frente cualquier inconveniente tecnológico durante la marcha de la audiencia virtual, se podrá acudir a otra aplicación o plataforma¹ que garantice la defensa, contradicción y la participación, por lo menos, de las partes, apoderados y, según el caso, de los órganos de prueba. Para tal efecto, se auspiciará, de ser posible, que la audiencia virtual esté además acompañada de la creación de un grupo de WhatsApp, cuyos miembros o partícipes serán también los mismos de la audiencia virtual.
- v. Se advierte que la grabación de la audiencia será hecha en medio oficial, que estará a disposición de las partes al finalizar la misma para su copiado, sin que por tanto se autorice otro tipo de grabación, fotografías o videos durante la realización de la diligencia, medida esta que resulta necesaria para garantizar el orden y la debida conducción del debate judicial, así como el derecho a la imagen de los intervinientes. Bastará que el acta de la audiencia con la relación de los sujetos que participaron esté suscrita por el juez que la preside (CPACA art. 183 actas y registros de las audiencias y diligencias).
- vii. Que, si se trata de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se prescindirá de la segunda etapa del proceso y en el curso de la misma se oirán alegatos finales y se dictará y notificará sentencia.
- viii. Finalmente se requiere a los apoderados de las partes para que, en los eventos en que sustituyan poder, tengan en cuenta que la audiencia se desarrollará, a través de los correos electrónicos informados con la demanda o la contestación, o en los que estos comuniquen con antelación, por lo tanto, deberán coordinar con el abogado sustituto el ingreso a la plataforma a través de esos correos.

TERCERO: Acceso al expediente. Para garantizar el acceso al expediente, se dispone que por secretaría se remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en



Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00357-00

esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

CUARTO: Por secretaría: i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite, y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al juez cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) hágase la anotación en el sistema Tyba de todos los actos que se produzca - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al despacho sean completos y oportunos, reportándose al juez cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada y completa la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema Tyba; y v) pásese a éste despacho en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3533df04286bbfc42e10d5aef366e1a1c8b822bfbb0d44c4f27783dff54ac16

Documento generado en 03/11/2021 06:50:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>